

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° __296

MAT.: Consulta cuáles son los trámites que debe realizar para solicitar la devolución de los impuestos pagados en Inglaterra.

Cont.: Sin antecedente.

PROVIDENCIA, 23.09.2011

**DE : SRA. REBECA UGALDE VILLA
DIRECTORA REGIONAL (S)**

**A : SR. XXXXX
CONTRIBUYENTE**

1. En atención a su solicitud de la referencia, en la cual consulta cuáles son los trámites que debe realizar para solicitar la devolución de los impuestos pagados en Inglaterra, por ser considerado por esa Administración Tributaria como residentes de ese país, cumplo con informar a usted lo siguiente:
2. Señala que el Sr. YYYYY, es actualmente empleado del Banco Central de Chile con contrato indefinido, esto desde el día 4 de julio del año 2005. Durante los últimos días de agosto del año 2009, viajó a Inglaterra para participar en el programa de estudios denominado "Master of Sciences in Economics" en London School of Economics and Political Sciences, dictado en la ciudad de Londres. Las clases de este programa de estudios se desarrollaron entre los días 6 de septiembre de 2010 y el 10 de julio de 2011.

Estos estudios fueron realizados gracias al programa de estudios en el exterior que otorga el Banco Central de Chile, el programa consiste en cubrir el valor de la matrícula del curso además de mantener la remuneración del empleado durante el tiempo de los estudios. Entre los días 11 de julio y el 5 de septiembre de 2010, el contribuyente estuvo con permiso entregado por su empleador mientras tramitaba su visa y autorización del Bank of England (par de Inglaterra del Banco Central de Chile) para realizar su pasantía en dicha institución. Esta pasantía se desarrolló entre el 6 de septiembre de 2010 y el 4 de marzo de 2011 como requisito para titulación del programa de estudios.

Expone que el Sr. YYYY durante el desarrollo de esta pasantía, se desempeñó como analista económico en el Bank of England y no recibió pago o remuneración alguna por parte de esta institución. Durante su pasantía el día 19 de enero de 2011, desde el área de recursos humanos del Bank of England se le informó que por residir en Inglaterra más de 183 días dentro de 12 meses y además recibir pagos desde Chile (sus remuneraciones líquidas que el Banco Central de Chile le remesaba), se conformaría la obligación tributaria sobre estas rentas en aquel país, suma que pagó por el monto de 2.351,80 libras esterlinas (\$ 1.834.404 según tipo de cambio). Este impuesto fue pagado por el contribuyente el día 4 de marzo de 2011, por medio del formulario "P45 Part 1 A Details of employee leaving work" del HM Revenue & Customs (autoridad fiscal de Inglaterra).

Estas rentas se convirtieron a libras esterlinas según tipo de cambio promedio a la fecha de determinación del impuesto y considerando un tramo de rentas exentas. El tramo superior a 11.759 libras esterlinas se afectó con un 20% de impuesto.

3. Tal como se expuso precedentemente, su empleador (Banco Central de Chile), mantuvo el pago íntegro de las remuneraciones del contribuyente y en virtud de lo indicado en los artículos 42 N°1 y 74 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, realizó las retenciones mensuales respectivas del Impuesto Único que lo afectaba, enterando estas retenciones en arcas fiscales.

Relacionado con lo anterior, según entiende el contribuyente, aún cuando se ausentó del país entre los meses de agosto de 2009 y marzo de 2011 no pierde su categoría de residente, en concordancia con lo indicado en el artículo 8 N°8 del Código Tributario, ya que además de mantener su domicilio y empleo en Chile, cumple con la presencia en el país de más de 6 meses dentro del país en dos años tributarios consecutivos, a saber, en los años tributarios 2010 y 2011, permaneció en Chile entre enero y julio de 2009 (antes de su viaje).

En razón de lo anterior, solicita respuestas a las siguientes consultas:

- a. ¿El contribuyente tiene derecho a recuperar el monto pagado, que a su entender se encontraría demostrado que está doblemente aplicado?
 - b. ¿De proceder, cuál o cuáles son los trámites o presentaciones conducentes para solicitar la devolución de los impuestos pagados en el extranjero y recuperar estos montos, considerando que por la vía de la declaración anual de impuesto a la renta no es posible, o si es posible, favor indicar?
 - c. Es posible que el Servicio de Impuestos Internos, autorice directamente esta devolución?
 - d. El Banco Central de Chile, como empleador, cumplió correctamente en descontar, retener y enterar en arcas fiscales los impuestos en los tiempos que el empleado se encontraba en el extranjero?
 - e. ¿El contribuyente debió ser afectado con esta imposición por la autoridad fiscal de Inglaterra, esto bajo la disposición del tratado para evitar la doble tributación con el Reino Unido e Irlanda del Norte?
4. Sobre el particular, cumpla con informar a usted que en relación a las consultas planteadas, se debe tener presente en primer lugar lo establecido en el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias de capital, el cual establece en su parte pertinente lo siguiente:

4.1. Artículo 14, *Rentas de un Empleo*:

“N°1: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18 de este Convenio, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

N°2: No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado; y

(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona empleadora que no sea residente del otro Estado; y

(c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado”.

4.2. Por su parte, el artículo 4 establece que son *Residentes*, para efectos de este convenio:

“N°1: A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a

imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta o ganancias de capital que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

Nº2: Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

(d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo mutuo.

Nº3: Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, una persona que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible para determinar la forma de aplicar este Convenio a dicha persona mediante un acuerdo mutuo. En ausencia de un acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contemplados por este Convenio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 de este Convenio.

Nº4: La renta, beneficio o ganancia que se obtenga a través de una persona que es fiscalmente transparente de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes, será considerada que ha sido obtenida por un residente de un Estado Contratante en la medida que sea tratada, para los propósitos de las leyes tributarias de ese Estado Contratante, como la renta, beneficio o ganancia de un residente.

Nº5: No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, un fondo de inversión establecido y administrado en Chile de acuerdo a la Ley Nº 18.657 (Fondos de Inversión de Capital Extranjero) de Chile o cualquier otra legislación sustancialmente similar dictada en Chile después de la firma de este Convenio, será tratado, para los propósitos de este Convenio, como un residente de Chile y sujeto a imposición de acuerdo con las leyes de Chile respecto de las rentas, beneficios o ganancias provenientes de propiedades o inversiones en Chile, o respecto de remesas con cargo a esas rentas, beneficios o ganancias.

Nº6: Cuando de conformidad con alguna disposición de este Convenio una renta es liberada de impuesto en un Estado Contratante y de acuerdo a las leyes en vigor en el otro Estado Contratante una persona esté sometida a imposición respecto de esa renta en relación con el monto que se ha remitido o recibido en ese otro Estado y no en relación con el monto total de la misma, la liberación que se permitirá conforme a este Convenio en el Estado Contratante mencionado en primer lugar se aplicará sólo en la medida en que las rentas sean sometidas a imposición en el otro Estado Contratante”.

5. Ahora bien, considerando lo señalado en el número precedente respondemos las consultas planteadas a continuación:

a. De acuerdo a los fundamentos que se expondrán en la letra c) siguiente y basados en el sólo mérito de los antecedentes aportados en su consulta, a juicio de esta Dirección Regional, no es procedente solicitar devolución de los impuestos retenidos

y pagados en el exterior, por existir una retención de impuestos indebida por parte de la Administración Tributaria de Inglaterra, lo anterior sin perjuicio de las acciones que puedan realizar ante esa autoridad fiscal, conducente a solicitar la devolución de dichos impuestos.

- b. Por su parte, el Banco Central conforme a las normas legales y reglamentarias, efectuó correctamente la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual tampoco sería procedente solicitar su devolución.
- c. Todo lo anterior, se explica en tanto del análisis de las normas del tratado vigente entre ambos países, el contribuyente no debió ser afectado por la autoridad fiscal de Inglaterra, lo anterior basado en los siguientes argumentos:

i) En el N°2 del artículo 4° del convenio suscrito entre el Gobierno de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias de capital, establece normas para determinar la residencia de una persona natural en el caso que ésta pueda ser considerada residente en ambos Estados Contratantes, entre las cuales menciona: “donde tenga una vivienda permanente a su disposición” o “en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales”, entre otras. De lo anterior se puede concluir que, para efectos de ese convenio no debió ser considerado como residente de ese país y en consecuencia no se debió aplicar impuesto a las remuneraciones remesas desde Chile.

ii) En este mismo sentido, según lo consignado en el párrafo 1 del artículo 14 antes citado, se establece: “...**los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante...**”.

De acuerdo a la información entregada, las remuneraciones fueron pagadas por el empleador (Banco Central de Chile) en el entendido que el contribuyente mantiene su vínculo laboral con la institución y no tiene como razón el desarrollo de servicios prestados en el extranjero.

Por lo tanto, y considerando que el contribuyente es una persona residente en el país y las remuneraciones provienen de su vínculo laboral en Chile, el derecho exclusivo a gravar las rentas de su consulta corresponde a Chile, de acuerdo a las normas antes citadas del Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y Reino Unido.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en Jurisprudencia Administrativa emitida por este Servicio, la que puede consultar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia – Leyes y proyectos de leyes - “Convenios Internacionales”.

Saluda atentamente a usted,

**REBECA UGALDE VILLA
DIRECTOR REGIONAL (S)
RESOLUCIÓN SIIPERS. EXENTA N°6441/2011**